

**B**

1. Fertilizantes y sus materias primas.
2. Hulla, lignito y antracitas destinados a centrales térmicas.
3. Electricidad.
4. Gas.
5. Productos petrolíferos.
6. Especialidades farmacéuticas.

**C**

1. Enseñanzas subvencionadas.
2. Seguros agrarios, seguros de asistencia sanitaria.
3. Correos y Telégrafos.
4. Teléfonos.
5. Transporte por ferrocarril (salvo los casos establecidos en el anexo 3).
6. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera (con exclusión de los servicios interurbanos de taxis —vehículos con tarjetas VT— y del transporte público con carga fraccionada y de las tarifas comprendidas en la Orden de 9 de junio de 1981).
7. Transporte marítimo (con exclusión de la carga general de cabotaje).
8. Transporte aéreo nacional de pasajeros.
9. Tarifas de agua para riego no establecidas por las Confederaciones Hidrográficas (Ámbito: más de una provincia).

**ANEXO 2**

**Precios comunicados de ámbito nacional**

1. Leche esterilizada.
2. Vino común embotellado.
3. Aluminio.
4. Tractores y maquinaria agrícola.
5. Papel prensa.
6. Harina de pescado y piensos compuestos.

**ANEXO 3**

**Precios autorizados de ámbito provincial**

1. Leche fresca.
2. Agua (abastecimiento a poblaciones).
3. Clínicas, sanatorios, hospitales y sociedades médicas.
4. Metro.
5. Autobuses y trolebuses urbanos.
6. Taxis y gran turismo.
7. Ferrocarriles de ámbito local y provincial (excepto FEVE).
8. Tarifas de agua para riego de ámbito provincial, que no estén establecidas por las Confederaciones Hidrográficas.

**18313**

*ORDEN de 20 de junio de 1983 por la que se regula el Comercio Exterior de Especímenes, partes de los mismos y manufacturados, cuyo origen sean especies incluidas en los Anexos de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.).*

Ilustrísimos señores:

Los países signatarios de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) someten las importaciones de los especímenes, sus partes y productos manufacturados con los mismos, a los controles previstos en dicha Convención.

Aunque España no es signataria, por el momento, de dicha Convención, los países signatarios del mismo y que son tradicionalmente importadores de mercancías españolas, obligan al cumplimiento de parte de las disposiciones de la Convención y exigen que las exportaciones afectadas por la misma se documenten de forma tal que acrediten que las materias primas en sí, como sus manufacturados, son conformes con las disposiciones de la citada Convención para países no signatarios.

Por ello y a fin de que no se presenten dificultades que originen el rechazo de las mercancías y aun la incautación en su caso, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los exportadores de especímenes, sus partes y los manufacturados confeccionados con los mismos, podrán solicitar y obtener en los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) los certificados de exportación y reexportación que son exigidos por los servicios competentes de los países signatarios de CITES en el caso de que dichos productos figuren incluidos en los diferentes anexos de la Convención.

**Art. 2.º** Para la obtención de dichos certificados deberán presentar documentos acreditativos de que los productos citados fueron en su día importados en España, cumpliendo los términos que especifica el texto de la Convención. A petición de los importadores, los Centros de Inspección visarán los certificados CITES de origen, al objeto de comprobar su idoneidad y facilitar la posterior emisión de certificados en el momento de la reexportación de los propios productos o de las manufacturas procedentes de ellos.

**Art. 3.º** Quedan derogadas las OO. MM. de 22 de marzo y 28 de mayo de 1982, así como la Resolución de la Dirección General de Exportación de 22 de marzo de 1983.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación.

**18314**

*ORDEN de 20 de junio de 1983 por la que se dispone la publicación de la de 7 de marzo de 1983, que estima el recurso de reposición formulado por Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización contra Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de noviembre de 1982, que actualizó los límites cuantitativos de cobertura del seguro obligatorio de automóviles.*

Ilmo. Sr.: El recurso de reposición formulado por Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), contra Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de noviembre de 1982, que actualizó los límites cuantitativos de cobertura del seguro obligatorio de automóviles, ha sido resuelto por este Ministerio por Orden de 7 de marzo de 1983, que estima dicho recurso con anulación de la orden recurrida.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo que previene el artículo 120.2 de la Ley de 17 de julio de 1958, ha dispuesto la publicación de la parte dispositiva de la Orden que resuelve el recurso de referencia y que es del siguiente tenor: Este Ministerio acuerda:

**Primero.**—Estimar el presente recurso de reposición formulado por Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización UNESPA contra la Orden de 10 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1982), que se declara nula de pleno derecho.

**Segundo.**—No hacer pronunciamiento alguno en punto a la elevación de tarifas solicitada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**18315**

*ORDEN de 30 de junio de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas 1m neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
03.01.28.1	20.000	
03.01.28.2	20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.29.1	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.29.2	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.30.1	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.30.2	20.000		03.03.99.2	15.000
	03.01.32.1	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.97.3	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.99.3	15.000
	03.01.34.9	20.000	Pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus (excepto tubo) .....	03.03.73.1	5.000
	03.01.83.1	20.000	Demás pota congelada (ex- cepto tubo) .....	Ex. 03.03.75	5.000
	03.01.83.6	20.000		Ex. 03.03.77	5.000
Bonitos y afines (frescos o re- frigerados) .....	03.01.80.1	10	Tubo de pota congelada de la especie Omnastrephes sa- gittatus .....	03.03.73.2	12.500
	03.01.80.2	10	Tubo de pota congelada de las demás especies .....	Ex. 03.03.75	12.500
	03.01.83.4	10		Ex. 03.03.77	12.500
	03.01.83.9	10	Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
Sardinias frescas o refrige- radas .....	03.01.37.1	12.000		Ex. 03.03.77	10
	03.01.37.2	12.000		03.03.79	10
	03.01.83.2	12.000		03.03.81	10
	03.01.83.7	12.000		03.03.89.1	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refri- gerados .....	03.01.66.1	20.000	Lenguado fresco .....	03.01.78.1	70.000
	03.01.66.2	20.000	Lenguado refrigerado .....	03.01.78.2	70.000
	03.01.83.3	20.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
	03.01.83.8	20.000	Merluza y pescadilla refrige- radas .....	03.01.74.2	30.000
Rabil congelado .....	03.01.21.3	10	Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000
	03.01.22.3	10	Queso y requesón:		
	03.01.25.3	10	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
	03.01.26.3	10	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.29.3	10	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.30.3	10	— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.198
	Ex. 03.01.36	10	— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto .....	04.04.02	1.033
	Ex. 03.01.90.2	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- senten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilo- gramo y un valor CIF:		
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000	— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.189
	03.01.27.3	50.000	— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto .....	04.04.04	975
	03.01.31.3	50.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- senten, por lo menos, la corteza del talón con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	Ex. 03.01.36	50.000	— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.142
	03.01.90.1	50.000	— Igual o superior a 34.810 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto .....	04.04.06	886
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000	Los demás .....	04.04.09	3.204
	03.01.25.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	Ex. 03.01.36	20.000			
	Ex. 03.01.90.2	20.000			
	03.01.81.1	30.000			
	03.01.97.2	30.000			
Bonitos y afines (congelados)	03.01.50	4.000			
Bacalao congelado .....	03.01.84	4.000			
Merluza y pescadilla (conge- ladas) .....	03.01.75	10.000			
	03.01.92.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado .....	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.13	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, sa- lados .....	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.22.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso e filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.29.1	20.000			
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.3	25.000			
	03.03.51	25.000			
	03.03.59.3	25.000			
Cefalópodos frescos refrige- rados .....	03.03.91.3	15.000			
	03.03.93.3	15.000			
	03.03.91.4	15.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
<b>Quesos de pasta azul:</b>			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
<b>Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Amberg, Saingorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....</b>	04.04.22	2.908	— Parmigiano, Bergiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en bolvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.416
<b>Quesos fundidos:</b>			— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.559
<b>Que cumplan las condiciones establecidas por la 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:</b>			<b>Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:</b>		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.179	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/7 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.179	a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.862
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.190	b) Con un valor CIF igual o superior a 25.389 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	3.014
<b>Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:</b>			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.84	3.085
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.862	— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.911	a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos .....	04.04.85.1	1.604
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.939	04.04.85.2	1.604	
Los demás .....	04.04.39	3.159	04.04.85.3	1.604	
<b>Los demás:</b>			04.04.85.4	1.604	
<b>Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:</b>			b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5	1.705
			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.85.6	1.705
			— Los demás .....	04.04.85.7	1.705
				04.04.85.9	1.705
			<b>Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:</b>		
				04.04.87	2.966
				04.04.88	2.966

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.966
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966
Pesetas Tm P. B.		
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
Pesetas Kg P. neto		
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	40
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no víni-co, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.6	5,74

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**18316** ORDEN de 30 de junio de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	2.775
Maiz .....	10.05 B-II	10
Sorgo .....	10.07 C-II	183
Mijo .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
Pesetas Tm/grado «clerget»		
Melaza .....	17.03 B	2,89
Pesetas Tm neta		
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Harina de garrofas .....	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o superior a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso		